000345/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. B., R. P. c/ E. S.R.L. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley", Expte. N° 345/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2.-

A fs.3702/3716, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 24/2011 de fs. 3684/3694 vta.; por las causales enunciadas en los arts. 289 y 291 del CPCyC.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias de los arts. 292 y 293 del CPr. y del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 (Reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos).

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Muzio N° 953 de la ciudad de Rawson (fs. 3702 vta.). Habiendo respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs.3701 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 3699/3700 y cumpliendo

deficientemente con la invocación de la causal casatoria.

Considera la agraviada que el fallo violó el art. 245 de la LCT. y que las omisiones y desaciertos son de suma gravedad, lo que hace procedente la descalificación del mismo como acto jurisdiccional válido. Se agravia, especialmente, de la de la confirmación del fallo de primera instancia en lo referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio contenido en la norma que considera no aplicada, es decir, la no aplicación al caso bajo examen del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Afirma la recurrente que el voto emitido por la Dra. García Blanco recoge correctamente los fundamentos expuestos en sus agravios. A tal fin señala el error en la interpretación de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia –caso Vizzoti- y denuncia la falta de fundamentación suficiente en los votos de las restantes magistradas a fin de sostener la declaración oficiosa del tope indemnizatorio contenido en la norma que considera violada.

En oportunidad de cumplir con el presupuesto de autonomía del recurso impetrado, la casacionista ha circunscripto los mismos a la transcripción de la sentencia Definitiva dictada por este Cuerpo, sin mencionar o detallar el fallo de primera instancia que es confirmado por esta instancia.

Por ello, el recurso no cumple la regla N° 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de nuestro Superior Tribunal de Justicia, pues no relata todos los fundamentos de hecho y jurídicos dirimentes de la

resolución de la Alzada contra la cual interpuso casación y es insuficiente el resumen de los argumentos de la sentencia denegatoria. Así no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo (Conf.: STJCH S.I. N° 90 y 111/S.R.E./2010 y 11/S.R.E/2011) y debe desestimarse.

En este sentido, el STJ reiteradamente ha afirmado que cuando "La recurrente no relata clara y precisamente las circunstancias relevantes del caso de manera de permitir su comprensión con la sola lectura del recurso. Por eso, la casación no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09; S.I. N° 109/S.R.E./10) y provoca su rechazo.

En efecto, del pormenorizado estudio del recurso de casación impetrado, puede afirmarse que éste, no sólo no cumple con el principio de autonomía propio de la vía recursiva, sino que también carece de fundamentación suficiente, a fin de demostrar la contradicción y arbitrariedad que se le endilga al fallo en crisis. Puede verificarse en este estadio procesal, que la recurrente no ha cumplido, en cuanto es carga legal para acudir a esta vía excepcional, con la técnica de exponer en forma clara y puntual los agravios que le causó la sentencia de la Alzada. Ello así, porque si bien, del escueto relato de los antecedentes del caso permitieron de algún modo, comprender la plataforma fáctica traída al proceso, cuando llegó a la descripción de la sentencia recurrida, acudió a la errada técnica de reproducirla en forma íntegra, y unirla con los argumentos en los que sustentan los agravios.

En cuanto a las afirmaciones efectuadas por la recurrente respecto a las diferencias en los votos de quienes integramos esta Sala, ha señalado el

S.T.J. que: "siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario" (Cfr. Expte. N° 14.044-C-1992, S.D. N° 24/S.R.E./99; 04/S.R.E./04 entre otras).-

Finalmente hemos de decir que, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.-

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 3702/3716.

Por ello la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 3702/3716, contra la sentencia definitiva "L" N° 24/2011 de fs.3684/3694.

2) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs.3716 vta.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS